

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que el día los días 24 de octubre de 2022 y 24 de noviembre de 2022, los Demandados **RUFINO BONILLA VELÁSQUEZ** y **JUSTO PASTOR ANGULO**, respectivamente, se notificaron personalmente al juzgado, advirtiéndole que venció el término de traslado en el cual permanecieron en silencio.

Jhonathan Gómez Toro
Oficial Mayor

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle

AUTO No. 2046
PROCESO EJECUTIVO C/S
MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2020-00094-00
Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el señor **JOSÉ DANILO CORTES MONSALVE**, a través de apoderado judicial, contra los señores **RUFINO BONILLA VELÁSQUEZ** y **JUSTO PASTOR ANGULO**.

CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto No. 0438 del 2 de marzo de 2020**, se ordenó, entre otros puntos, librar mandamiento de pago a favor del señor **JOSÉ DANILO CORTES MONSALVE** y a cargo de los señores **RUFINO BONILLA VELÁSQUEZ** y **JUSTO PASTOR ANGULO**, por la suma de \$600.000, más los *intereses moratorios desde el 6 de agosto de 2019*, y la suma de \$500.000, más los *intereses moratorios desde el 27 de mayo de 2019*, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los señores **RUFINO BONILLA VELÁSQUEZ** y **JUSTO PASTOR ANGULO** fueron *notificados personalmente*, en las instalaciones de la sede del juzgado, los días **24 de**

octubre y 24 de noviembre de 2022, respectivamente, destacándose que guardaron silencio dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepción.- archivos 22 y 23.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

Los títulos presentados como recaudo ejecutivo son dos letras de cambio y como tal pertenecen a la categoría de los contractuales, dotados de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en las *letras de cambio suscritas el 5 y 26 de abril de 2019*, aparece que los señores **RUFINO BONILLA VELÁSQUEZ** y **JUSTO PASTOR ANGULO** prometieron pagar incondicionalmente al señor **JOSÉ DANILO CORTES MONSALVE**, las sumas de *\$600.000* y *\$500.000*, respectivamente, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual la demandada otorgó dicho título valor y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

RESUELVE:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo de los señores **RUFINO BONILLA VELÁSQUEZ** y **JUSTO PASTOR ANGULO** y a favor del señor **JOSÉ DANILO CORTES MONSALVE.**

2º. - ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3º.- CONDENAR en costas a cargo de los señores **RUFINO BONILLA VELÁSQUEZ** y **JUSTO PASTOR ANGULO** y a favor del señor **JOSÉ DANILO CORTES MONSALVE,** las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según el artículo 366 del Código General del Proceso.

4º. - Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA STELLA BETANCOURT.